

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 26.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Nombrado por Real decreto de diez y nueve de Diciembre último, Gobernador civil de esta provincia; en el día de hoy he tomado posesion de dicho cargo cesando en su virtud en el mismo el Sr. Secretario Don Antonio Sangenis, que lo ejercia interinamente.

Y lo publico en este *Boletín* para conocimiento de las Autoridades, corporaciones y habitantes de esta provincia.

Valladolid 10 de Enero de 1881.—Antonio Alcalá Galiano.

Gaceta del 6 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de la Almunia se presentó á nombre de D. José Callejas un interdicto de recobrar la posesion del derecho de introducir ganados á pastar en la dehesa y dehesilla de Suñen, derecho en el cual habia sido perturbado por el Alcalde de Epila al acordar este que los ganados del demandante no pudieran entrar en los referidos terrenos sin ciertas condiciones y al imponer á aquel una pena por haber introducido los ganados sin llenarlas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitucion y llevada á cabo, el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Epila, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual, una vez sustanciado el interdicto sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador ofició al Juzgado manifestándole que dirigia la oportuna comunicacion á la Audiencia, toda vez que el Juez «habia dictado ya auto final en el asunto»:

Que el Juez dictó una providencia disponiendo que se remitieran á la Superioridad los autos que se hallaban pendientes de la apelacion interpuesta por el Alcalde de Epila de la sentencia restitutoria, toda vez que se dejaba libre la jurisdiccion del Juzgado:

Que el Gobernador dirigió á la Audiencia de Zaragoza un oficio de requerimiento, fundándose en que el art. 89 de la ley municipal prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los

Ayuntamientos y Alcaldes dictadas en asuntos de su competencia, doctrina establecida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones: en que segun la resolucion de 21 de Marzo de 1870, «el auto final de un interdicte no impide la competencia:» en que si Don José Callejas trataba de sostener el estado posesorio de los pastos, debió alegarlo al reclamar contra la imposicion de las multas por el Alcalde, hecha en virtud de unas Ordenanzas municipales aprobadas debidamente, y contra las cuales no se interpuso recurso alguno: en que dichas multas fueron confirmadas por la Autoridad requirente, si bien rebajando su importe por exceder su cuantia de la que señala el artículo 77 de la ley municipal: en que el asunto era de la competencia de la Alcaldia por tratarse de la infraccion de unas Ordenanzas municipales; y si D. José Callejas se creyó lastimado en sus derechos civiles, podia acudir al juicio civil ordinario, pero no al interdicto en que no tiene aplicacion al presente caso el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe que se susciten competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, porque no tiene ese carácter el auto restitutorio que recae en los interdictos; y por último, en que habiendo dejado de entender el Juzgado en el asunto, procedia el requerimiento á la Audiencia:

Que la Sala, despues de tramitado el incidente, sostuvo su jurisdiccion alegando que las providencias administrativas contra las cuales no puede reclamarse por la via de interdicto son las que hayan sido dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; y acerca de esto nada se decia en el oficio de requerimiento, puesto que no se citaba disposicion alguna que autorice á los Alcaldes para proceder como procedió el de Epila: que la propiedad, bajo todos sus

aspectos, ya se trate del dominio pleno ó de algunas desmembraciones, ó ya del hecho de la posesion está regida por las leyes civiles, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales: que el interdicte se trata de una cuestion privada que afecta ó puede afectar á los particulares, cuyo estado posesorio corresponde declarar á la Autoridad judicial: que el Alcalde de Epila, con el pretexto de aplicar un bando de policia ha resuelto por sí y ante sí una cuestion posesoria entre los propietarios de la dehesa y dehesilla de Suñen y D. José Callejas, que en virtud de un título de adquirir se cree con derecho á usufructuar los pastos de aquellas fincas: que el modo de obrar del Alcalde en esta cuestion es á todas luces improcedente, y que sus atribuciones de policia y las providencias que con arreglo al bando dictó imponiendo al demandante una multa no se contrarian derechamente por la sentencia recaida en el interdicte, puesto que la aplicacion del bando se halla subordinada al estado posesorio de las fincas, cuya determinacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria; y citaba la Sala la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el artículo 89 de la ley municipal y el 76 de la Constitucion.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del reglamento citado, que dispone que el Gobernador, oido el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de



los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en declararse competente;

Considerando:

1.º Que las citas legales contenidas en el oficio de requerimiento se refieren todas á la prohibicion de entablar interdictos contra providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; á la facultad de los Gobernadores para entablar competencias en los interdictos despues de dictado el auto restitutorio, y á la cuantía de las multas que pueden imponer los Ayuntamientos por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos:

2.º Que no puede tenerse por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con las citas referidas, puesto que ninguna de ellas se dirige á demostrar que el conocimiento del asunto esté reservado á la Administracion:

3.º Que el Gobernador debió insistir en el requerimiento en los términos que prescribe el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que si bien habia sido ya interpuesto el recurso de apelacion del auto restitutorio cuando el Juez recibió el oficio de requerimiento, todavía no habia sido admitido el recurso, y por tanto el Juez conservaba su jurisdiccion:

4.º Que de lo expuesto se deduce que existe un vicio sustancial en el modo de suscitar la competencia que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 7 de Enero de 1881.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz se siguió pleito en juicio civil ordinario, instado primero por Doña Manuela Hontañon, y despues por D. Antonio Armela y Torrecilla, contra el Cabildo catedral de aquella ciudad, como administrador del patronato fundado por D. Pedro de Rozas Cedirago, sobre pago de cierta cantidad procedente de réditos ó pensiones de censo impues-

to sobre los bienes de dicho patronato, recayendo en los expresados autos sentencia, por la que se condenaba al demandado á que diera y pagara á la Hontañon, ó á quien la representase, la suma de 79,200 reales y costas:

Que en virtud de las leyes desamortizadoras, el Estado se incautó de los bienes del patronato de Rozas, y por escritura pública de 26 de Mayo de 1873 vendió libre de toda carga á D. Pedro Belbeder y Pelahorde, como perteneciente á aquel patronato, la casa sita en Cádiz, calle de la Carcel, núm. 64 antiguo, 5 moderno, en la cantidad de 24,125 pesetas.

Que á su vez el indicado D. Pedro Belbeder vendió tambien en las mismas condiciones la referida casa á D. Juan Toscana Flores por escritura de 3 de Julio de 1874, habiendo sido inscritas ambas ventas en el Registro de la propiedad:

Que procediéndose al cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ordinario sobre pago de pensiones de censo, solicitó Armela se causase embargo en la casa de que antes se ha hecho mérito, toda vez que, segun certificacion expedida con arreglo á los asientos del Registro de la propiedad de la referida finca, se hallaba afectada al censo de cuyos créditos se trata, sin que éste apareciese cancelado total ni parcialmente:

Que llevado á efecto el embargo en virtud de auto judicial de 22 de Diciembre de 1879, en 31 del mismo mes D. Juan Toscana Flores acudió al Juzgado con la correspondiente demanda de tercería de dominio de la casa embargada, y emplazadas las partes y contestada la demanda, solicitó Toscana al replicar que se citara de exiccion á la Hacienda pública para que viniera á continuar el pleito, pretension que fué denegada por el Juzgado, siendo apelada esta providencia para ante el Tribunal superior:

Que tambien en 1.º de Marzo de 1880 D. Juan Toscana Flores acudió al Jefe económico de la provincia para que se pasara oficio al Promotor fiscal, á fin de que á nombre del Estado pudiera entablar las acciones que correspondiera; pero el Jefe económico propuso al Gobernador de la provincia que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, toda vez que se trataba de una finca vendida por el Estado libre de toda carga:

Que el Gobernador, accediendo á lo propuesto, dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que los herederos de Doña Manuela Hontañon no han apurado la vía gubernativa antes de acudir á la judicial, por cuyo motivo no ha podido el Juz-

gado admitir ni sustanciar la reclamacion de aquellos herederos, y en que si al adquirir la finca su actual poseedor libre de todo gravámen que tuviera su origen en época anterior á la enajenacion hecha por el Estado, adquirió el deber de cumplir todas las condiciones impuestas por éste en el acto del remate hasta el completo pago de la espresada casa, claro es que adquirió tambien los derechos concedidos al comprador directo de la Hacienda, y por tanto, ante esta debe entablarse cualquiera reclamacion que afecte á la finca; y en que este asunto es por su naturaleza y materia puramente administrativo; y citaba la Autoridad gubernativa las leyes de Desamortizacion, el decreto de 9 de Julio de 1869, art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla dictó auto declarándose competente, alegando que la cuestion sometida á la decision de los Tribunales ordinarios en estos autos, no es ni puede considerarse un incidente de la venta hecha por la Hacienda; pero que aun cuando lo fuera, ha pasado con escaso el año y dia desde que en 1873 fué posesionado quieto y pacíficamente el comprador de la casa, razon que excluye la competencia de la Administracion; y por último, que no ha llegado el momento de saber si la Hacienda ha de ser citada ó no de eviccion, porque desestimada por el Juez tal solicitud, sobre esto versa el recurso; acerca del cual en su dia ha de decidir la Sala, y es por lo tanto extemporánea cuando menos la cuestion de competencia suscitada por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales hoy Comisiones, y del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean dependientes de ella:

Visto el párrafo segundo, artículo 15, de la ley sobre Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que

encomienda á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre el dominio y propiedad de los bienes vendidos por el Estado:

Considerando:

1.º Que este conflicto se ha provocado á consecuencia de la demanda de tercería de dominio que D. Juan Toscana Flores, en concepto de dueño de una casa procedente del patronato de Rozas y vendida por el Estado como libre de toda carga, promovió ante el Juzgado de primera instancia con motivo del embargo de dicha finca para pago de ciertas pensiones censuales á que estaban afectos los bienes del expresado patronato, y en virtud de la sentencia ejecutoria que condenó al Cabildo catedral de Cádiz al pago de las cantidades reclamadas:

2.º Que además de hallarse comprobada la pacífica posesion del comprador de la finca, se trata de un censo constituido con anterioridad á la subasta y fundado en títulos independientes de la misma y de una demanda de tercería de dominio; y por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones que sobre tales extremos puedan suscitarse compete exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que, segun se ha declarado repetidas veces, la falta de reclamacion gubernativa que ha de preceder á la judicial no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa, toda vez que siendo aquel un trámite previo semejante al acto conciliatorio, su omision solo puede constituir un vicio del procedimiento, que debe apreciar el Tribunal que entiende del asunto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 4 de Enero de 1880

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Menacho arrendó el aprovechamiento de corcho del monte Puerto de las Encinas, correspondiente á los Propios de Villaluenga del Rosario, siendo además rematante, segun consta de un documento privado visado por el Alcalde de dicho pueblo, del monte pardo, leñas rodantes y breñas de la referida dehesa Puerto de las Encinas:

Que el capataz de montes D. Nicolás de la Vega denunció al Juzgado de Gaucin el hecho de haberse sustraído del monte ya mencionado ciertos productos forestales que habían sido embargados por orden del Ingeniero Jefe de la provincia, quien había dispuesto á la vez que se suspendieran las operaciones de corta y carboneo:

Que instruida la correspondiente causa, y practicadas varias diligencias sumariales, el Gobernador de la provincia de Málaga, á instancia de Menacho, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que era evidente la competencia de la Administración, según lo que preceptúa el artículo 21 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 en su regla 1.ª:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo sus jurisdicción alegando como razones para ella que pudiendo los funcionarios del cuerpo de montes proceder al embargo de los productos forestales, el hecho de haberlos extraído, á parte de que pudiera ser calificado de delito de hurto, constituía los de desobediencia y estafa ó defraudación, puesto que se había dispuesto como libres de efectos que estaban gravados con un embargo; y citaba el Juzgado el artículo 169 de las Ordenanzas de montes, los artículos 530 y 550 del Código penal, la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus tramites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan en las reglas establecidas, para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada ante el Juzgado de primera instancia de Gaucin por el capataz de montes D. Nicolás de la Vega, y la causa que se instruye por consecuencia de dicha denuncia, se funda en la extralimitación que se supone cometida por D. Juan Antonio Menacho en el aprovechamiento de que era rematante:

2.º Que mientras la Administración no declare si Menacho se ha excedido ó no de las facultades que le correspondían como rematante del aprovechamiento de la dehesa Puerto de las Encinas, hay una cuestión previa de la cual depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios:

3.º Que según se resuelva esa cuestión previa, serán calificados de muy diversa manera los actos llevados á cabo por D. Juan Antonio Menacho, y podrá apreciarse de distinto modo si estuvo ó no en su lugar la orden del Ingeniero, que más bien que un embargo fué una prohibición de extraer ciertos productos forestales;

4.º Que se está por lo tanto en uno de los casos que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en palacio á 20 de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel de infantería Don Miguel del Pino y Romero.

—Dado en Palacio á 3 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división más antiguo D. Manuel Macías y Boiguez,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército en la vacante de esta clase que resulta por el nombramiento de D. José Morales y Ayala para la Intendencia militar de la isla de Cuba, y disponer preste sus servicios en el distrito de Valencia.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Num. 15.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 19 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por esa Dirección general, acerca de la conveniencia de que se dicte una medida general sobre el nombramiento de Comisionados-plantones para apremiar á los Ayuntamientos que no facilitan oportunamente los documentos justificativos de la creación de contribuciones é impuestos, tales como repartos de territorial, matrículas de subsidio, actas de encabezamientos gremiales, estados de recaudación, expedientes de arriendos y repartimientos de consumos y sal y demás que los municipios deben presentar, según las Instrucciones con motivo de haber hecho muchas consultas diversas Administraciones económicas, por haberse negado algunos Ayuntamientos al pago de las dietas devengadas por dichos Comisionados, fundándose en que la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Julio de 1879.

En su vista, considerando que la Real orden de 9 de Julio de 1879 citados, inspirada en la de 14 de Enero de 1856, por la que se mandaron suprimir los Comisionados de apremio en los ramos de Gobernación, no se refiere á los ramos de Hacienda.

Considerando, que sobre haberse reconocido siempre á ésta el derecho de nombrar Comisionados de apremio contra los Ayuntamientos la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, viene en autorizarlos seguramente, y que el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 sobre reforma del art. 40 de aquella, terminantemente estableció que la Administración económica espedira contra los Ayuntamientos un Comisionado planton con las dietas de 16 rs., el que permanecerá en el pueblo, etc.

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar que es perfecto é indiscutible el derecho de las Administraciones económicas á nombrar Comisionados plantones cerca de los Ayuntamientos á los efectos indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre

de 1880.—C. Ibañez de Aldecoa.—Hay una rúbrica.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que tenga el debido cumplimiento.

Valladolid 7 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

CEDULAS PERSONALES.

El día 15 del actual termina la prórroga concedida para la adquisición de cédulas personales sin el recargo del doble precio, empezando á exigirse este desde el 16 del mismo, á cuyo fin los Ayuntamientos de la provincia enviarán la cuenta por este concepto el mencionado día 15, remitiéndola á esta Administración económica por correo intermedio, acompañada de una relación nominal de contribuyentes morosos que aun no la hubiesen adquirido é ingresando seguidamente los valores de las que resulten espendidas, en la inteligencia que contra los Ayuntamientos que dejaren de remitir los documentos de que queda hecho mención, se espedirán Comisionados-plantones, según lo acordado por la Dirección general de Impuestos y contra los que dejaren de ingresar los valores recaudados por este impuesto, Comisionados de apremio que no se retirarán hasta ultimar los procedimientos ejecutivos que den por resultado la total solvencia.

Desde dicho día 16 darán principio los procedimientos de investigación de los Recaudadores, Investigadores creados al efecto por la Instrucción de 24 de Noviembre último publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 155, correspondiente al 4 del actual, y en cumplimiento art. 23 de la misma, esta Administración ha nombrado en 1.º de Diciembre último Recaudador central á D. Alejandro Llauro, que tiene situado su despacho en esta oficina, y Recaudador Investigador de distrito á don Mariane Suarez, que vive calle de la Torrecilla, núm. 5, piso bajo, en cuya casa tiene establecido el despacho de cédulas personales, pudiendo los contribuyentes que aun no se hubiesen provisto de dicho documento acudir á tomarle á cualquiera de los dos puntos designados, y yo les invito á que lo verifiquen antes de terminar el día 15, á fin de evitarse el recargo de doble precio.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y Ayuntamientos.

Valladolid 7 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Presupuesto de 1880 á 1881.

Mes de Diciembre de 1880.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
	<i>Aceite.</i>			<i>Litros.</i>			
1.º	Alonso y Hermanos...	Valladolid.	1	800	1'11	888'00	888'00
	<i>Carbon vegetal.</i>			<i>Quintales métricos.</i>			
1.º	Blas H. Cenizo.	Salamanca.	2	75	9'78	733'50	733'50
20	El mismo.	id.	3	70	9'78	684'60	684'60
31	El mismo.	id.	4	63	9'78	616'14	616'14
	<i>Jabon.</i>			<i>Kilogramos.</i>			
1.º	Canuto Gonzalez.	Valladolid.	5	300	960'96	288'00	288'00
	<i>Leña.</i>			<i>Quintales métricos.</i>			
1.º	Francisco de la Fuente.	Fuentes.	6	40	3'20	128'00	128'00
				<i>Total.</i>		3338'24	3338'24

Asciende esta relacion á las figuradas tres mil trescientas treinta y ocho pesetas y cuarenta céntimos

Valladolid 31 de Diciembre de 1880.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo y Prieto.

NUM. 24.

Edicto.

Don Francisco Serrano y Garcia, Teniente Coronel, Graduado Comandante de Caballería y Fiscal de la Capitanía General.

Usando de las facultades que las reales ordenanzas del ejército conceden á los oficiales del mismo ejerciendo el cargo de fiscales, y como tal en el expediente que instruyo para averiguar las personas que pudieron ser responsables en la declaracion de utilidad del soldado Antonio Jimenez Peña, admitido por la comision provincial de este distrito como sustituto del recluta por la Nava del Rey, en el remplazo de mil ochocientos setenta y nueve Mariano Rodriguez Vazquez, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al expresado Antonio Jimenez Peña, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia se presente á la autoridad militar ó civil mas próxima á su residencia para que averiguada esta, pueda recibírsele por esta fiscalía en la forma procedente á justicia la declaracion que es necesaria en el mencionado expediente.

Valladolid cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Por su mandato El Secretario, Leandro Turzo —V.º B.º El Fiscal, Serrano.

NUM. 16.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramona Rodriguez Berdasco (a) la Gallega, natural de Villacete, de cuarenta y dos años de edad, vecina de esta ciudad, de estatura alta, cara delgada, nariz larga, color bueno, pelo castaño, viste falda de percal de color y chaquetilla de lana encarnada á rayas largas claras; y su hija Concepcion Perez Rodriguez, natural de Cecos, de diez y ocho años de edad, soltera, de estatura alta, cara llena, color bueno, nariz regular, pelo castaño, viste falda y abrigo de merino negro; para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en causa criminal de oficio que se las sigue sobre hurto de pañuelos, apercibiéndolas que de no verificarlo, se las declarará rebeldes, é

irrogará los perjuicios á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, Agentes de la policia judicial y benemérito Cuerpo de la Guardia civil, para que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y detencion de dichas sumariadas, y las remitan á mi disposicion de la

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—José M. Noriega.—Por mandado de S. S.ª, Leon Gervás.

NUM. 17.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento de órdenes superiores, ha acordado proceder al deslinde de cañadas, caminos vecinales y demás servidumbres pecuarias de este termino municipal, cuya operacion dará principio á las nueve de la mañana del dia 10 del actual mes, continuando los siguientes á la misma hora, hasta su terminacion. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento

de los propietarios que tengan fincas colindantes con dichas vías.

Siete Iglesias 4 de Enero de 1881.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—El Secretario, Ceferino Martin.

NUM. 18.

Alcaldía constitucional de Villalar.

Por reclamacion de los interesados en el reemplazo de este año y acuerdo del Ayuntamiento del dia 2 de los corrientes, ha sido comprendido en el alistamiento formado en esta villa para dicho reemplazo, con la edad de veintiocho años, el mozo Pedro Gaspar Carro, hijo de José y Juliana, todos naturales de la misma, por constar no haber jugado suerte en ninguna quinta ordinaria.

En su virtud, ignorándose su paradero en este dia, se le cita por medio del presente llamamiento, para que en los dias 2 y 6 del próximo mes de Febrero, comparezca en la Sala capitular de ella, á presenciar y exponer lo que crea conveniente en los autos de sorteo y declaracion de soldados, parándole el perjuicio que la ley de reemplazos establece, si no compareciese.

Villalar 7 de Enero de 1881.—El Alcalde, Juan Casasola.